

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 758

17 de noviembre de 2017

Presentado por señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 10 y el inciso (h) de la Sección 16 de la Ley 113-1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de exigir a la persona, empresa o institución sujeta al pago de la patente municipal, que al momento de radicar la declaración de volumen de negocios presente la certificación del CRIM de deuda por todos los conceptos o su equivalente y la certificación del CRIM de radicación de planilla mueble o su equivalente; para reducir el término de tiempo concedido a un comerciante que solicita una prórroga para el pago de la patente municipal, luego de éste haber sido notificado sobre una deficiencia en el pago de la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la crisis económica que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, es necesario crear medidas que promuevan una fiscalización adecuada de los ingresos del Gobierno. De igual forma, es imperioso que los Municipios tengan herramientas que les permitan allegar ingresos a sus arcas para poder brindarle los servicios necesarios a sus constituyentes.

A estos fines, se han identificado áreas de oportunidad que le permiten a los Municipios agilizar el cobro de las contribuciones adeudadas. Entre ellas, requerir que el contribuyente no tenga deudas contributivas por concepto de propiedad mueble o inmueble al momento de solicitar que el Municipio le expida una patente municipal. Asimismo, reducir el periodo de tiempo que se le otorga al contribuyente que solicita una prórroga para el pago de la patente, de manera que se logre recaudar las contribuciones adeudadas en un periodo de tiempo más

razonable. Con la aprobación de estas enmiendas, promovemos el aumento recaudos que se utilizan para costear los servicios que se brindan a las personas.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar Ley 113-1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de exigir a la persona, empresa o institución sujeta al pago de la patente municipal, que al momento de radicar la declaración de volumen de negocios deberá presentar evidencia de que está al día en el pago de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble o que tiene un plan de pago vigente. A su vez, se reduce el término de tiempo concedido a un comerciante que solicita una prórroga para el pago de la patente municipal, luego de éste haber sido notificado sobre una deficiencia en el pago de la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el sub-inciso (3) del inciso (a) de la Sección 10 de la Ley
2 113-1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, para que lea
3 como sigue:

4 “Sección 10.- Radicación de la declaración.

5 (a) Fecha para la declaración. -

6 (1) ...

7 ...

8 (3) El municipio [**a su discreción**] exigirá a la persona, empresa o institución
9 sujeta al pago de la patente que [**deberá**] al momento de radicar la declaración de
10 volumen de negocios [**presentar**] *presente la certificación del CRIM de deuda*
11 *por todos los conceptos o su equivalente, [**evidencia de que está al día en el pago***
12 **de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble o]** *y de tener deuda,*
13 *que tiene un plan de pago vigente. Además, **deberá presentar [que ha radicado la***
14 **planilla de bienes muebles debidamente cumplimentada si se tratara de un**

1 **bien de esta naturaleza]** *la certificación del CRIM de radicación de planilla*
2 *mueble o su equivalente.*

3 (b) ...”

4 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (h) de la Sección 16 de la Ley 113-1974, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, para que lea como sigue:

6 “Sección 16.- Tasación y cobro de la deficiencia – Procedimiento en general.

7 (a) ...

8 ...

9 (h) Prórroga para el pago de deficiencia. — Cuando se demostrare a satisfacción del
10 Director de Finanzas que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello
11 resultará en contratiempo indebido para la persona, el Director de Finanzas podrá
12 conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda
13 de [**dieciocho (18)**] *doce (12)* meses y, en casos excepcionales, por un período
14 adicional que no exceda de [**doce (12)**] *seis (6)* meses. Si se concediere una prórroga,
15 el Director de Finanzas podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella
16 cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que
17 el Director de Finanzas juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de
18 acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la
19 deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y
20 reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.

21 (i) ...”

22 Artículo 3.- Separabilidad. -

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
5 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
7 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
8 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
10 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
11 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
13 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
14 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
15 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

17 Artículo 4.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.